



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 170 A LA GACETA N° 165

Año CXLIII

San José, Costa Rica, viernes 27 de agosto del 2021

31 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

RESOLUCIONES

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**LEY PARA PREVENIR LA REVICTIMIZACIÓN Y GARANTIZAR LOS
DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD
EN EL SISTEMA EDUCATIVO COSTARRICENSE**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9999

EXPEDIENTE N.º 22.112

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA PREVENIR LA REVICTIMIZACIÓN Y GARANTIZAR LOS
DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD
EN EL SISTEMA EDUCATIVO COSTARRICENSE**

ARTÍCULO 1- Se aprueba la Ley para Prevenir la Revictimización y Garantizar los Derechos de las Personas Menores de Edad en el Sistema Educativo Costarricense. El texto es el siguiente:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1- Principios rectores

La presente ley se fundamenta en los principios del interés superior, igualdad y no discriminación, supervivencia y desarrollo, participación y el de autonomía progresiva, contemplados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Conforme a los principios enunciados, todos los sujetos que tengan participación en el procedimiento administrativo-disciplinario abierto contra un funcionario o funcionaria docente, administrativo-docente, técnico-docente o administrativo del Ministerio de Educación Pública (MEP), en cualquiera de sus etapas, fases o instancias, están obligados a orientar sus acciones y decisiones hacia el respeto y la garantía de todos los derechos de las personas menores de edad que figuren como víctimas, denunciantes o testigos, sin excepción alguna ni discriminación.

Artículo 2- Objetivo

Esta ley tiene por objetivo reconocer la condición de sujeto de derecho de las personas menores de edad, prevenir su revictimización y evitar la impunidad en los procedimientos del régimen disciplinario docente y administrativo que cubija a los funcionarios y las funcionarias del Ministerio de Educación Pública (MEP), que tengan por objeto determinar eventuales responsabilidades derivadas de denuncia de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucre a una persona menor de edad o a un grupo de personas menores de edad, como víctimas, conforme a lo dispuesto en los artículos 66, inciso a), y 67 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 3- Definiciones y siglas

Para efectos de la presente ley se entiende lo siguiente:

- a) Víctima: toda persona menor de edad estudiante que sufre un daño o perjuicio a su propiedad o integridad física, emocional o sexual por culpa de una persona funcionaria docente, docente administrativa o administrativa del Ministerio de Educación Pública (MEP).
- b) Revictimización: fenómeno por el cual la víctima menor de edad se ve sometida a un sufrimiento o exposición adicional, producto de los abordajes y procedimientos seguidos por las instituciones y personas encargadas de investigar o instruir las diligencias respecto de los hechos denunciados o de prestar atención a la víctima, que de ningún modo responden a su interés superior.
- c) Persona menor de edad: toda persona menor de dieciocho años de edad.
- d) Niño y niña: toda persona hasta los doce años de edad cumplidos.
- e) Adolescente: toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años.
- f) Estudiante regular: persona con matrícula vigente o que haya estado matriculado al momento en que ocurrieron los hechos, en algún centro educativo público donde cursa alguna modalidad, ciclo y nivel del sistema educativo.
- g) MEP: Ministerio de Educación Pública.
- h) Estatuto: Estatuto de Servicio Civil.
- i) CDN: Convención sobre los Derechos del Niño.
- j) CNA: Código de la Niñez y la Adolescencia.
- k) Régimen disciplinario: conjunto de normas que, bajo los principios que informan el debido proceso, tienen como objetivo la regulación de los procedimientos que han de seguirse frente a supuestas faltas cometidas por un funcionario o funcionaria docente, docente-administrativo, técnico-docente y administrativo en el ejercicio de sus funciones en el MEP, o aprovechándose de su investidura.
- l) Hostigamiento y acoso sexual: toda conducta con contenido sexual o connotación sexual realizada por un funcionario o funcionaria docente, docente-administrativo, técnico-docente y administrativo contra una persona menor de edad estudiante.

m) Manifestaciones de acoso u hostigamiento sexual: se considerarán como manifestaciones de acoso u hostigamiento sexual, entre otros, los siguientes comportamientos:

i) La solicitud de favores sexuales.

ii) Promesas de un trato preferencial o de ventaja como condición en la formación o proceso educativo, amenazas sugerida o expresa, física o moral, o de daños o castigos de la persona hostigada, como condición para la formación o el proceso educativo, para que la persona estudiante realice conductas sexuales con la persona docente.

iii) La exigencia implícita o explícita de una conducta de carácter sexual.

iv) Las insinuaciones o proposiciones y el uso de lenguaje verbal, no verbal o escrito, de gestos, símbolos o imágenes de naturaleza o contenido sexual.

v) Los acercamientos corporales, los tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual.

vi) Cualquier trato discriminatorio hacia la persona hostigada, que resulte de la negativa de un requerimiento de contenido sexual.

n) Garantía de no revictimización: ninguna persona menor de edad que denuncie o atestigüe sobre hechos de violencia perpetrados en el sistema de educación pública será sometida a procesos donde tenga que revivir en reiteradas ocasiones su condición de víctima; a estar sometida a interrogatorios extenuantes y recriminatorios o a malos tratos durante y posterior al desarrollo de la investigación, que afecten su dignidad.

CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 4- Responsabilidades de prevención

El Ministerio de Educación Pública (MEP) tiene la responsabilidad de emitir la política interna, los lineamientos y las disposiciones necesarias para proteger a las personas menores de edad que denuncian situaciones de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor en contra de una persona funcionaria docente, administrativo docente, técnico-docente o administrativa, que preste sus servicios a ese Ministerio, así como de prevenir, desalentar y sancionar la revictimización de dichas personas menores de edad denunciantes.

Para tales efectos, deberá tomar medidas expresas en los reglamentos internos, los convenios colectivos, los arreglos directos o de otro tipo de normativa o disposición. Al menos deberán contemplarse las siguientes:

- a) Comunicar, en forma escrita y oral, a todo el personal que presta sus servicios al Ministerio de Educación Pública, de manera muy particular aquel personal docente, administrativo-docente, técnico-docente y administrativo que labora en las Direcciones Regionales de Enseñanza, las Supervisiones de Circuito y en los distintos centros educativos públicos, sobre la existencia de una política institucional para proteger a las personas menores de edad que denuncian situaciones de maltrato físico, emocional, psicológico, abuso sexual o trato corruptor y para prevenir y sancionar la revictimización.
- b) Disponer de un procedimiento adecuado y efectivo que garantice la confidencialidad de la identidad de las personas denunciantes.
- c) Capacitar al personal docente y administrativo del MEP, que tenga contacto con personas menores de edad en razón de sus funciones, en materia de prevención del maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor.
- d) Contar con personal con conocimiento en materia de derechos de niñez y adolescencia, y establecer una política de capacitación permanente en la materia para el personal responsable de instruir las diligencias de investigación como de dirección del procedimiento, como cualquier otro con responsabilidades vinculadas a los procedimientos del régimen disciplinario docente y administrativo del Ministerio de Educación Pública.
- e) Capacitar e informar a las madres y los padres de familia, personas cuidadoras y estudiantado acerca de la identificación de situaciones de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, la presentación de denuncias, de testificaciones y procesos, así como sobre revictimización.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO

Artículo 5- Principios procesales

El procedimiento que se efectúe tanto en el Ministerio de Educación Pública como en el Tribunal de Servicio Civil, con ocasión de una denuncia de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor contra una persona menor de edad estudiante, se informará, en todas sus etapas, fases o instancias, por los principios generales del debido proceso, acceso a la justicia, igualdad y equilibrio procesal, proporcionalidad, confidencialidad, de legalidad, de la inmediación de la prueba, libertad probatoria, representación, la concentración y celeridad procesal, del impulso procesal de oficio.

Las normas y disposiciones de esta ley se interpretarán e integrarán conforme al interés superior del niño y la niña. Asimismo, se informarán por los demás principios protectores consagrados en la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales y normativa nacional atinente.

Artículo 6- Procedimiento y garantías procesales

El personal docente, administrativo docente, técnico-docente o administrativo, que preste sus servicios al Ministerio de Educación Pública, tiene el deber de denunciar ante el director o la directora de la Dirección de Recursos de ese Ministerio los casos de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor en perjuicio de una persona menor de edad estudiante. En estos casos aplicará, a manera de fuero de protección de la persona denunciante, lo establecido en el artículo 134 de la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998. El procedimiento que se instruya al efecto garantizará:

a) El derecho y la legitimación de las personas menores de edad para plantear personalmente la denuncia por cualquier hecho de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor en su perjuicio. También, podrán interponer la denuncia sus padres, sus representantes legales, cualquier miembro del personal docente, administrativo docente, técnico-docente o administrativo, que preste sus servicios al Ministerio de Educación Pública o el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), quienes serán considerados parte dentro del procedimiento, al igual que la persona adolescente mayor de quince años.

b) La persona que figure como denunciante de un hecho de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor en contra de una persona menor de edad o que haya comparecido como testigo de alguna de las partes en el procedimiento administrativo abierto al efecto, no podrá sufrir, como consecuencia de ello, un perjuicio de orden personal o laboral. De comprobarse un perjuicio en la situación educativa de una persona estudiante denunciante, como resultado de los hechos denunciados, tendrá derecho a ser restituido en el pleno goce de sus derechos y al estado de situación que disfrutaba con anterioridad a la denuncia. Con este propósito, el Ministerio de Educación Pública brindará los apoyos necesarios para nivelar su proceso educativo.

c) Toda persona funcionaria docente, administrativa-docente, técnica-docente o administrativa que reciba una denuncia por las causales del artículo 66, inciso a) de la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998, deberá abstenerse de realizar un interrogatorio sobre lo sucedido e inmediatamente trasladará dicha denuncia a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, para que proceda según su competencia.

d) No se someterá a las víctimas ni a los testigos menores de edad a procesos revictimizantes; se omitirá toda alusión a su vida privada, valoraciones, así como sobre su persona, con la prohibición expresa de considerar los antecedentes de la persona menor de edad denunciante, particularmente en lo relativo a su sexualidad u otra condición personal. En las comparecencias e interrogatorios, en los que participe la persona menor de edad, se evitará, en todo momento, su contacto con la persona denunciada.

e) Los procedimientos instruidos con base en esta ley serán confidenciales, lo cual implica, entre otros aspectos, el deber de las distintas instancias y sujetos procesales, que participan en sus diversas etapas, de no dar a conocer o facilitar cualquier dato personal que permita identificar a la persona menor de edad víctima o personas denunciantes, ni el de la persona denunciada.

f) El órgano instructor y director del procedimiento está obligado a escuchar la declaración de la persona menor de edad que figure como víctima, tomando en cuenta su edad, el grado de madurez y la capacidad de discernimiento, según el artículo 12 de la Convención de Derechos del Niño.

Para ello, deberán ofrecerse las condiciones físicas y ambientales propicias para que la emita libremente y sin riesgo de coacción o amenaza de ningún tipo. Su opinión siempre debe ser tomada en cuenta y referida en la resolución que se emita al efecto. En todo, la persona menor de edad deberá ser acompañada de un familiar, persona o profesional de su confianza, durante la ejecución de las diversas diligencias del procedimiento.

g) En el curso de las distintas etapas del procedimiento administrativo, la persona menor de edad tiene derecho a expresarse y a ser escuchada en su lengua materna y a contar con un traductor o intérprete que podrá ser designado por el órgano director del procedimiento, sin perjuicio de que la persona menor de edad o sus representantes legales ofrezcan uno de su confianza.

h) El procedimiento administrativo disciplinario que regula la presente ley deberá concluirse dentro del plazo máximo ordenatorio de tres meses, contado a partir de la interposición de la denuncia respectiva. La autoridad administrativa u órgano instructor deberá impulsar el procedimiento para que se desarrolle sin demora, iniciando de oficio los asuntos que le correspondan, hasta el dictado de la resolución final.

i) En los procedimientos administrativos disciplinarios por situaciones de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor en perjuicio de una persona menor de edad estudiante no procederá la conciliación.

Artículo 7- Declaración anticipada de la víctima

La declaración de la persona menor de edad víctima de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor se tomará anticipadamente cuando así lo ameriten el caso y las circunstancias y, una vez tomada la declaración, no se requerirá una ratificación posterior de la denuncia. Dicha declaración habrá de servir como elemento probatorio en todas las etapas y fases del procedimiento. No obstante, ello no será óbice para que la víctima amplíe su testimonio, si así lo desea.

Artículo 8- Medidas cautelares

Además de la obligatoria reubicación o suspensión de la persona docente, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Estatuto del Servicio Civil, durante el procedimiento administrativo, la autoridad competente deberá aplicar todas las medidas cautelares que sean necesarias para evitar la revictimización de las personas denunciadas y sus testigos; evitar cualquier represalia o acto de persecución, incluyendo la posibilidad de reubicar a la persona estudiante, si así lo solicita, con la finalidad de minimizar o prevenir cualquier impacto negativo que sufra la persona estudiante en su desempeño académico. Asimismo, se deberán suspender los efectos de cualquier medida perjudicial tomada contra la persona estudiante por parte de la persona denunciada, cuando existan indicios de que puede ser una represalia.

Artículo 9- Deber de asistencia a las víctimas

En el curso del procedimiento disciplinario, las personas menores de edad víctimas tienen el derecho a ser asistidas y reconocidas por expertos en tratar a este grupo poblacional, en un lugar adecuado, que garantice su privacidad y lo más próximo posible a su lugar de domicilio. Para estos efectos, el órgano director pedirá la colaboración de otras instancias especializadas como la Contraloría de Derechos Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública. Además de cumplir con las funciones propias de su competencia, la Contraloría de Derechos Estudiantiles podrá coordinar ante la Caja Costarricense de Seguro Social y otras entidades, con el fin de que dichas dependencias puedan brindar, dentro de sus competencias, los servicios integrales de apoyo que se requieran, según sea el caso. El hecho de que ese reconocimiento o asistencia no se otorgue, no puede alegarse como causal de nulidad de parte del accionado.

Artículo 10- Sobre la valoración de la prueba

Toda prueba debe valorarse de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia. Ante la ausencia de prueba directa deberá recurrirse a la prueba indiciaria, atendiendo los principios especiales que rigen la materia de niñez y adolescencia. En caso de duda, se optará por la que más beneficie a la persona menor de edad víctima. El órgano director ordenará oficiosamente la realización de valoraciones técnicas y periciales que resulten necesarias para armonizar la búsqueda de la verdad real con el interés superior de la persona menor de edad.

En los casos en los que la única prueba que exista sea la declaración del menor o de la menor víctima, dicha declaración hará plena prueba, salvo que esta haya sido debidamente desvirtuada por el servidor accionado.

Artículo 11- Evacuación del testimonio

La persona menor de edad tiene derecho a que las diligencias de evacuación de prueba testimonial sean efectuadas por personal capacitado en técnicas de

interrogación y entrevista a personas menores de edad. Dichos interrogatorios tendrán, por único fin, recabar información esencial para la averiguación de los hechos, sin revictimizarla, garantizando la dignidad, el honor y la reputación de las personas menores de edad.

Las audiencias se realizarán en forma privada y siempre que haya participación de personas menores de edad como presuntas víctimas o testigos, estas se realizarán en cámaras de Gesell o, en su defecto, en espacios adecuados que garanticen su integridad emocional.

Artículo 12- Deber de denuncia ante sospecha de abuso y relaciones sexuales - relaciones impropias- con personas menores de edad en sede penal

Toda persona funcionaria del Ministerio de Educación Pública, que hubiera identificado indicios de abuso sexual o relaciones sexuales en perjuicio o con persona menor de edad estudiante, deberá plantear en forma inmediata la denuncia penal. Lo anterior sin perjuicio de la investigación administrativa que se ordene al efecto. La omisión de esta obligación generará responsabilidad administrativa y disciplinaria para la persona funcionaria, en los términos dispuestos en el artículo 188 de la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998, en la presente ley y en el artículo 60 del Estatuto de Servicio Civil.

Artículo 13- Garantías para los docentes

La persona funcionaria denunciada goza de todos los derechos relativos al debido proceso y demás garantías procesales del derecho administrativo y laboral. De no comprobarse los hechos que se le imputan, la persona denunciada será restituida al estado inmediato anterior que disfrutaba con anterioridad a la denuncia.

Artículo 14- Otros efectos del procedimiento

La resolución final que determine la existencia de una falta, por parte de una persona funcionaria o docente, deberá dejar sin efecto cualquier medida injusta, improcedente o arbitraria en perjuicio de la persona estudiante adoptada por la persona investigada, tales como las evaluaciones, sanciones impuestas o cualquier otro que se haya ejercido en perjuicio de la persona estudiante.

Se deberán aplicar las medidas de reposición necesarias según corresponda, de manera tal que se garantice que las represalias tomadas por la persona investigada no tendrán efectos perjudiciales sobre la víctima.

Artículo 15- Caducidad y prescripciones

La acción para interponer la denuncia, por alguno de los hechos contemplados en la presente ley, deberá plantearse dentro del plazo de dos años contado a partir del último hecho, o bien, desde el momento en que cesó la causa que ha impedido la denuncia.

Prescribirá en dos meses la acción del ministro o la ministra de Educación para iniciar la gestión de despido de las personas servidoras docentes y administrativas, y para imponer la sanción disciplinaria correspondiente, en los casos de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucren a una persona menor de edad estudiante como víctima. Dicho plazo se computará a partir del día en que se dio causa para la sanción o, en su caso, desde que fueron conocidos los hechos o las faltas correspondientes, en el caso del personal docente, por la Dirección de Recursos Humanos, y en el caso de personal administrativo, por parte del ministro o la ministra.

Artículo 16- Sanciones

Además de las eventuales sanciones que pudieran corresponder en la vía civil y penal contra la persona funcionaria docente, administrativo-docente, técnico-docente o administrativa, contra quien se hubiera emitido resolución firme de despido por la comisión de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor en perjuicio de una persona menor de edad estudiante, a partir de la aplicación del procedimiento regulado en la presente ley, se declarará, mediante resolución fundada, la inelegibilidad por un lapso de diez años de dicho funcionario o funcionaria. La Dirección General de Servicio Civil excluirá a esa persona de la nómina de candidatos elegibles al Régimen de Servicio Civil, por el plazo indicado.

Para la fijación de la sanción, deberá tomarse en cuenta, como un elemento agravante, si existieron promesas de un trato preferencial o de ventaja como condición en la formación o el proceso educativo, amenaza sugerida o expresa, física o moral, o de daños o castigos de la persona hostigada, como condición para la formación o el proceso educativo.

ARTÍCULO 2- Se reforman los artículos 14, inciso a); 43, inciso a); 60, 62, 66, párrafo 3º, 67, 68 y 190, inciso a) de la Ley 1581, Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953. Los textos son los siguientes:

Artículo 14- Son atribuciones del Tribunal de Servicio Civil conocer:

a) En primera instancia los casos de despido, previa información levantada por la Dirección General, salvo cuando se trate de procedimientos de despido de servidores y servidoras del Ministerio de Educación Pública, sean docentes y administrativos, por las causales del artículo 66, inciso a), de la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998, en cuyo caso la gestión de despido se presentará directamente ante el Tribunal de Servicio Civil, previa instrucción realizada a lo interno del Ministerio de Educación Pública, según lo dispuesto en el título II, capítulo IV, artículos 59 y siguientes del Estatuto de Servicio Civil.

Artículo 43- [...]

a) El ministro o la ministra someterá por escrito, a conocimiento de la Dirección General de Servicio Civil, su decisión de despedir a la persona trabajadora con expresión de las razones legales y los hechos que la funda, salvo cuando se trate de procedimientos de despido de servidores y servidoras del Ministerio de Educación Pública, sean docentes y administrativos, por las causales del artículo 66, inciso a), de la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998. En estos casos, realizada la instrucción por parte del Ministerio de Educación Pública, el ministro o la ministra someterá por escrito, al Tribunal de Servicio Civil, la gestión de despido.

Artículo 60- Además de las causales que enumera el artículo 43 de este Estatuto, se considera falta grave la violación de las prohibiciones que señala el artículo 58 y las causales del artículo 66, inciso a) de la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998.

Artículo 62- Toda falta grave podrá ser sancionada con el despido sin responsabilidad para el Estado. No obstante, cuando el Tribunal de la Carrera Docente, que establece este capítulo, así lo recomiende, previo examen de la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor y siempre que no se trate de los supuestos del artículo 66, inciso a) de la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998, el ministro o la ministra de Educación Pública podrá conmutar dicha sanción por el descenso del servidor al grado inmediato inferior, caso de ser posible, o bien, por suspensión del cargo sin goce de sueldo de tres a seis meses.

Artículo 66- [...]

Contra las resoluciones del director o la directora de la Dirección de Recursos Humanos, dictadas en los procedimientos a que este capítulo se refiere, excepto las comprendidas en el primer párrafo de este mismo artículo y las dictadas en procedimientos iniciados por las causales establecidas en el artículo 66, inciso a) de la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998, caben los recursos de revocatoria y apelación ante el Tribunal de la Carrera Docente, cuando sean interpuestos dentro de un plazo de cinco días hábiles. En los casos de las causales del artículo 66 del Código de la Niñez y Adolescencia, el recurso de revocatoria se planteará ante la Dirección de Recursos Humanos y el de apelación ante el ministro o la ministra de Educación.

[...]

Artículo 67- En casos muy calificados y cuando por la naturaleza de la presunta falta se considere perjudicial la permanencia del servidor en el puesto, el director o la directora de la Dirección de Recursos Humanos ordenará la suspensión en el

cargo o su traslado temporal a otro puesto, mediante acción de personal. En el caso de las causales establecidas en el artículo 66, inciso a) de la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998, procederá siempre la adopción de la medida cautelar de suspensión del cargo o la reubicación.

Artículo 68- Para el trámite de las diligencias, el director o la directora de la Dirección de Recursos Humanos contará con el número de instructores necesarios. El personal instructor, encargado de sustanciar una información, procederá, en primer término, a pedir a los quejosos la ratificación personal de los cargos, salvo el caso en que el denunciante sea autoridad competente, la información se haya iniciado de oficio o cuando se trate de casos de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucren al alumnado como víctima o victimario. En estos supuestos no cabrá investigación preliminar, investigación previa docente o cualquier otra instrucción previa al traslado formal de cargos.

En los casos en que se precise, la ratificación de cargos, así como los testimonios, deberán rendirse bajo afirmación expresa de decir verdad.

Ratificados los cargos, el personal instructor evacuará la prueba ofrecida y levantará el acta correspondiente.

Artículo 190- Son atribuciones del Tribunal conocer:

a) En primera instancia, los casos de despido, previa información levantada por la Dirección General, que deberá hacerse en un término no mayor de sesenta días; salvo cuando se trate de procedimientos de despido de servidores y servidoras del Ministerio de Educación Pública, sean docentes y administrativos, por las causales del artículo 66, inciso a) de la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998, en cuyo caso la instrucción la hará el Departamento de Recursos Humanos de dicho Ministerio.

[...]

ARTÍCULO 3- Se adiciona un párrafo segundo a los artículos 71 y 75 de la Ley 1581, Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953. Los textos son los siguientes:

Artículo 71- [...]

Tampoco procederá el traslado del expediente al Tribunal de Carrera Docente cuando se trate de casos de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucren al alumnado como víctima o victimario, en cuyo caso el asunto se elevará a conocimiento del ministro o la ministra de Educación Pública, quien dispondrá lo conducente en el término de un mes contado a partir del recibo del expediente.

Artículo 75- [...]

No obstante, cuando se trate de asuntos en los que figure como víctima una persona menor de edad, el Tribunal de Servicio Civil deberá conducir las diligencias en consonancia con lo dispuesto en la Ley para Prevenir la Revictimización y Garantizar los Derechos de las Personas Menores de Edad en el Sistema Educativo Costarricense.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintinueve días del mes de junio
del año dos mil veintiuno.

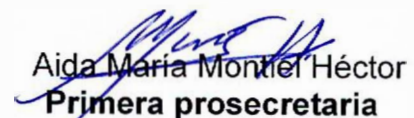
COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Silvia Hernández Sánchez
Presidenta



Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández
Segunda secretaria



Aida María Montiel Héctor
Primera prosecretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Educación Pública, Guiselle Cruz Maduro.—La Ministra de la Niñez y Adolescencia, Gladys Jiménez Árias.—1 vez.—(L9999 - IN2021578215).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43096-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, 30, 46 último párrafo, 50, 140 incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 27 inciso 1) y 28 inciso 2 acápites b) de la Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, los artículos 29 y 30 de la Ley o. 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (FODEA) y Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

CONSIDERANDO

- I. Que en Costa Rica el cultivo de la yuca (*manihot esculenta*) es una actividad sustentada en la participación de muchos pequeños y medianos productores que se encuentran principalmente en la Zona Huetar Norte y la Zona Huetar Caribe, y, en menor grado, la zona Brunca de nuestro país. Entre más de 3,000 productores, se siembran cerca de 14,000 hectáreas anualmente, principalmente en las áreas rurales de menores índices económicos. La yuca se distribuye en nuestro país en forma fresca en ferias del agricultor, mercados mayoristas, verdulerías supermercados, restaurantes y hoteles de nuestro país, y, se exporta a más de 21 diferentes destinos en forma fresca (alrededor del 62%) y congelada (38%). El valor de las exportaciones de yuca dulce para el año 2020 fue de US\$91.7 millones de dólares.
- II. Que la yuca es un cultivo tropical con excelente adaptación a las condiciones climáticas de Costa Rica. Su siembra se realiza en numerosas unidades productivas

- de asentamientos campesinos de pequeños productores, quienes utilizan sistemas de producción diversificados con otras raíces tropicales, frutales y la ganadería.
- III. Que en el año 2000 la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), declaró que la yuca tiene una gran importancia para la seguridad alimentaria y generación de ingresos en regiones propensas a sequías y suelos áridos. Es el cuarto producto básico más importante, después del arroz, el trigo y el maíz. En el 2008, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), declaró nuevamente a la yuca como un cultivo de interés ya que podría ayudar a proteger la seguridad alimentaria y energética, en especial de países pobres.
 - IV. Que la yuca es un alimento naturalmente libre de gluten, y es una fuente importante de energía y fibra, así como de algunas vitaminas y minerales, que favorecen la salud de los dientes y huesos, ayuda a regular el metabolismo, a reducir el colesterol de la sangre y contribuye a regular la presión arterial, entre otros beneficios.
 - V. Que la producción de yuca se presenta como una fuente de energía muy rica en carbohidratos, por lo que puede ser utilizada para consumo humano y en alimentación animal no solo en forma fresca, sino también en harinas que se pueden utilizar como sustitución de un porcentaje en panificación o en balanceados para alimentación animal en sustitución de cereales como el maíz en la fabricación de concentrados.
 - VI. Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería por disposición de la Ley 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (FODEA) y Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, es el rector del Sector Agropecuario, que fue constituido como un medio para fortalecer y agilizar el sistema de dirección y planificación nacional, así como para coadyuvar a la coordinación de

las actividades del Gobierno y de sus instituciones. En esa condición el Ministerio de Agricultura y Ganadería tiene la responsabilidad de atender los problemas que afectan las actividades agropecuarias y de fomentar la producción de bienes agropecuarios, mediante el estímulo de productores.

- VII. Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; el presente Decreto no crea ni modifica trámites, requisitos o procedimientos por lo que no requiere del Trámite de Mejora Regulatoria.

Por Tanto,

DECRETAN

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL DE LA ACTIVIDAD DEL CULTIVO, INDUSTRIALIZACIÓN Y CONSUMO DE YUCA (*MANIHOT ESCULENTA*).

Artículo 1.-Declarar de interés público y nacional el cultivo, industrialización y consumo de yuca (*Manihot esculenta*) tanto para consumo humano como suplemento energético para alimentación animal.

Artículo 2.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería dentro del marco de sus competencias y por medio del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología

Agropecuaria INTA promoverá la investigación para el mejoramiento del cultivo de la yuca y la transferencia de nuevas tecnologías a los agricultores y a través de la Dirección General de Extensión brindará asistencia técnica a los productores para el mejoramiento del cultivo.

Artículo 3.- Las instituciones del Sector AGRO así como del sector público en general y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con cualquier tipo de recursos alternativos de colaboración en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos con las actividades e iniciativas para fomentar el cultivo, el consumo y la industrialización del cultivo yuca (manihot esculenta).

Artículo 4.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Renato Alvarado Rivera.—1 vez.—O.C. N° 4600054821.—Solicitud N° 012.— (D43096 - IN2021578180).

N° 43151 - MEIC
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y
LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y el 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; la Ley de Creación de la Corporación Arroceras, Ley N° 8285 del 30 de mayo de 2002; la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018; y el Decreto Ejecutivo N° 41615-MEIC-H del 13 de marzo del 2019, Reglamento de Canasta Básica Tributaria.

CONSIDERANDO:

I. Que, el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, en situaciones de excepción y de manera temporal.

II. Que, mediante el Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, publicado en el Alcance N° 12 del Diario Oficial N° 41 del 27 de febrero de 2015, se reguló el precio de referencia del arroz en granza; y el precio máximo y mínimo de todas las calidades de arroz pilado que se comercializan en el territorio nacional.

III. Que, mediante el artículo 1 de la Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance N° 202, del Diario Oficial La Gaceta N° 225 del 04 de diciembre de 2018, denominada “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, se reforma integralmente la Ley N° 6826 del 08 de noviembre de 1982, migrándose a un nuevo marco normativo, denominado Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado –en adelante y para efectos de los siguientes considerandos IVA-.

IV. Que, como parte de los bienes afectos a la tarifa reducida al 1 % del impuesto sobre el valor agregado, el Decreto Ejecutivo N° 41615-MEIC-H del 13 de marzo del 2019 incluye tanto el arroz en granza –materia prima agrícola-, como el Arroz Pilado, según Norma Oficial contenida en el Decreto N° 26901-MEIC del 02 de abril de 1998, denominado “Reglamento Técnico RTCR 202:1998. Arroz Pilado. Especificaciones y Métodos de Análisis”.

V. Que, en el Informe N° DAEM-INF-008-21 del 15 de junio de 2021, elaborado por la Departamento de Análisis Estratégico de Mercados de la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercados (DIEM), del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) se hace la valuación de costos de la producción industrial del arroz pilado, en el cual se concluye en lo que interesa lo siguiente:

“1. La actualización del modelo de costos de industrialización muestra un aumento en el precio al consumidor en un 9,87%, por ejemplo, el precio para la presentación con 80% grano entero pasa de ₡612,30 a ₡672,72 por kilogramo (precios incluyen el IVA).”

2. El rubro con mayor incidencia en el incremento del precio del arroz pilado está relacionado con el costo de la materia prima (arroz en granza), debido a que está aumentando el precio de referencia a nivel nacional y los precios internacionales de este cereal.

3. Además, se observan aumentos en otros rubros relacionados a los costos variables como el precio de insumos (por ejemplo, el empaque), y macroprecios como el tipo de cambio.

4. El comportamiento del “precio mix” de la materia prima industrial con respecto al precio internacional del arroz en granza procedente de los EE. UU., para un período de 12 meses (de mayo del 2020 al mes de abril del 2021), muestra que el “precio mix” ha estado por debajo del precio internacional, sin embargo, el aumento en la materia prima nacional e importada hará que el sector arrocero pierda competitividad, ceteris paribus.

5. El área sembrada y la cantidad de productores viene reduciéndose a partir del 2010/11. En contraposición, el rendimiento agrícola muestra una mejoría en términos relativos pues en los últimos de 8 períodos arroceros y la productividad tiene un crecimiento acumulado del 33%, ubicándose para el año 2019/20 en 4,52 TM/ha.

6. La productividad nacional es superior que, en Nicaragua y Panamá, pero inferior a países con condiciones climatológicas similares a las nuestras (como México, El Salvador y Colombia) quienes superan las 4,5 TM/ha en el año 2020, sin embargo, la diferencia (brecha) se acrecienta cuando se compara la productividad nacional con Estados Unidos y países del Cono Sur, pues presentan rendimientos superiores a las 6 TM/ha.

7. La regulación de precios en la agrocadena del arroz ha permitido una disminución sostenida en el nivel de los precios nacionales del arroz pilado del 2013 al 2021, debido a la estabilidad de los precios de la materia prima nacional y menores precios a nivel internacional del arroz en granza con tratos preferenciales a nivel arancelario (importaciones mediante contingentes arancelarios o por desabasto).

8. Sin embargo, el aumento de la cantidad de arroz en granza (materia prima) que se está importando, además del incremento en el precio de referencia del arroz en granza en el 2021, ocasiona un deterioro en la posición competitiva del sector arrocero nacional, que se ve reflejada en el incremento del precio al consumidor...”.

VI. Que, en virtud de lo anterior, el Informe N° DAEM-INF-008-21 del 15 de junio de 2021, elaborado por la Departamento de Análisis Estratégico de Mercados de la DIEM, proporciona las siguientes recomendaciones:

“1. Se mantienen las condiciones sobre las cuales se ha fundamentado la regulación de precios del arroz:

- ✓ La productividad por hectárea de arroz sembrada presenta un crecimiento paulatino, pero se mantiene por debajo de los niveles internacionales de países con condiciones climatológicas similares (como México, El Salvador y Colombia).

- ✓ *La productividad por hectárea impacta directamente en el costo industrial de la materia prima nacional, la cual se mantiene por encima del precio promedio internacional.*
- ✓ *Los dos factores anteriores continúan generando una brecha entre el precio nacional del arroz en granza y el precio externo, que repercute en el deterioro de la producción nacional agrícola y la pérdida de competitividad del sector industrial.*

En virtud de lo anterior, se recomienda iniciar el proceso de consulta pública para actualizar el precio del arroz pilado desde la industria hasta el consumidor final.

2. Como se espera que el nuevo precio de referencia al productor rija para el nuevo período arrocerero (este inicia el 1° de julio del 2021), se recomienda consultar a la Conarroz sobre el nivel de inventarios del arroz en granza que tendrán las industrias para finales del mes de junio, con el fin de corroborar el desgaste de los inventarios de arroz en granza cuyo valor fue estimado con el precio de referencia vigente (precio que se estará modificando).

(...)

4. Aunado al punto anterior, es importante mencionar que el país viene impulsando políticas para fomentar la producción agropecuaria de manera sostenible y descarbonizada, asimismo, instituciones del sector agroalimentario están generando programas de valor agregado y tributos de diferenciación, también existen productores e industrias arroceras que vienen trabajando en la producción de arroz orgánico o en procesos de transición a agricultura orgánica...”.

VII. Que, el Poder Ejecutivo, valorando las recomendaciones proporcionadas en el Informe N° DAEM-INF-008-21, considera oportuno mantener la regulación del precio del arroz y proceder a la actualización del precio del arroz pilado, tomando en cuenta que aún permanecen las siguientes condiciones anormales: 1. La productividad por hectárea de arroz sembrado se mantiene por debajo de los niveles internacionales promedio, debido a insuficientes condiciones técnicas, de infraestructura, inadecuados seguros de cosecha, insuficientes recursos crediticios de la banca comercial para desarrollar la actividad, difícil acceso a tecnología, entre otros. 2. La productividad por hectárea impacta directamente en el costo industrial de la materia prima nacional, la cual se mantiene por encima del precio promedio internacional. 3. Los dos factores anteriores continúan generando una brecha entre el precio nacional del arroz en granza y el precio externo, que repercute en el deterioro de la producción nacional agrícola y la pérdida de competitividad del sector industrial.

VIII. Que, la propuesta de modificación del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC que actualiza el modelo de costos del industrial fue sometido a consulta pública, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública. Dicha consulta se realizó a través de la página Web del MEIC a partir del 29 de junio finalizando el 12 de julio del año 2021, durante dicho período se recibieron observaciones, las cuales fueron valoradas por parte del MEIC.

IX. Que, posteriormente al proceso de consulta pública, el Departamento de Análisis Estratégico de Mercados de la DIEM procedió a emitir el informe número DAEM-INF-012-21 a partir de las observaciones generadas en el proceso de consulta pública, recomendando:

- La actualización del precio al consumidor, lo cual significa un incremento del 9,49% en el precio de arroz pilado en presentaciones individuales, por ejemplo, el precio para la presentación con 80% grano entero pasa de ₡612,30 a ₡670,39 por kilogramo (incluyendo el IVA) y de un 9,27% en presentaciones a granel.
- Analizar la ampliación de las bandas que determinan los precios según porcentaje de grano entero, con el fin de propiciar mayor competencia en el mercado y, por consiguiente, precios asequibles a los consumidores del cereal.
- Concretar en menos de tres meses los cambios metodológicos relacionados con la estimación del costo de la materia prima nacional, de manera tal que dichas mejoras metodológicas se apliquen en la próxima actualización de los precios de la agrocadena del arroz, en caso de que se mantenga el sustento que justifica la regulación de precios del arroz.

X. Conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, el presente Decreto Ejecutivo al no crear, modificar, ni establecer requisitos o procesos que debe cumplir el administrado, no requiere del trámite de verificación de que cumple con los principios de simplificación de trámite (formulario costo y beneficio) ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto;

DECRETAN:

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 38884-MEIC DEL 24 DE FEBRERO DE 2015, PUBLICADO EN EL ALCANCE N° 12 DEL DIARIO OFICIAL N° 41 DEL 27 DE FEBRERO DE 2015

Artículo 1º.- Reforma. Refórmese los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero del 2015, publicado en el Alcance N° 12 del Diario Oficial N° 41 del 27 de febrero de 2015, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

“Artículo 3º. De conformidad con la actualización del modelo de costos del industrial, se establece el valor del grano quebrado (VQ) en 328,2145 colones, por kilogramo para la presentación de empaques individuales y de 325,1675 colones por kilogramos para el saco de 46 kilos”.

Artículo 4º. Dada la actualización del modelo de costos del industrial y la inclusión del Impuesto al Valor Agregado, se decretan los siguientes precios de acuerdo con sus presentaciones, conforme al detalle de los siguientes cuadros:

Cuadro 2. Precio mínimo, precio único y precio máximo según porcentaje de grano entero arroz pilado en empaques individuales por kilogramo.

		Precio del Kg con IVA		
Tipo	% Entero	Precio Industrial	Precio Mayorista	Precio detallista
Precio máximo	100%	828,74	870,18	931,09
Precio mínimo	95%	803,88	844,07	903,16
Precio máximo	94%	721,01	757,06	810,05
Precio mínimo	90%	704,43	739,65	791,43
Precio máximo	89%	626,53	657,86	703,91
Precio mínimo	81%	600,01	630,01	674,11
Precio único	80%	596,69	626,53	670,39
Precio máximo	79%	593,38	623,05	666,66

Cuadro 3. Precio mínimo, precio único y precio máximo según porcentaje de grano entero de arroz pilado a granel en sacos de 46 kilogramos

		Precio del saco de 46 Kg con IVA		
Tipo	% Entero	Precio Industrial	Precio Mayorista	Precio detallista
Precio máximo	100%	37 768,21	39 656,62	42 432,58
Precio mínimo	95%	36 635,16	38 466,92	41 159,61
Precio máximo	94%	32 858,34	34 501,26	36 916,35
Precio mínimo	90%	32 102,98	33 708,13	36 067,70
Precio máximo	89%	28 552,77	29 980,40	32 079,03
Precio mínimo	81%	27 344,18	28 711,39	30 721,19
Precio único	80%	27 193,11	28 552,77	30 551,46
Precio máximo	79%	27 042,04	28 394,14	30 381,73

”

Artículo 2°.- Del rige. Este Decreto empieza a regir a los cinco días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Victoria Hernández Mora.—1 vez.—(D43151 - IN2021578301).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

MS-DM-6215-2021

San José a las ocho horas con cuarenta minutos del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Se establecen disposiciones sanitarias del 01 al 30 de setiembre de 2021, dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con permisos sanitarios de funcionamiento que atienden al público, con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; 3 y 30 de la Ley No. 8488 del 22 de noviembre de 2005, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los numerales 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, debido a ser esta un bien jurídico tutelado, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a

salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- V. Que, de forma particular, es necesario destacar que el ordinal 147 de la Ley General de Salud, dispone que *“ Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda”*. Es así como se establece un tipo de deber al cual están sujetas las personas para evitar acciones o actividades que afecten la salud de terceros, específicamente las obligaciones ante la necesidad de control nacional o internacional de enfermedades transmisibles.
- VI. Que para el cumplimiento de los deberes que el ordenamiento jurídico le confiere al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud como autoridad rectora, está la facultad de adoptar medidas extraordinarias o especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o bien, impedir que tales factores de afectación se compliquen o se propaguen, de tal suerte que inhiba las acciones que propicien esa incidencia en la salud de la población, según los ordinales 340 y 341 de la Ley General de Salud. Debido a la situación de emergencia sanitaria, la cual se desarrollará más adelante, esta facultad para emitir medidas especiales encuentra asidero jurídico también en el artículo 367 de la Ley citada, que concede a dicha autoridad rectora la potestad de fijar acciones extraordinarias para evitar la propagación de la epidemia.
- VII. Que, en concordancia con el artículo supra citado, la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo en su ordinal 30 contempla la fase de respuesta como aquella etapa operativa dentro de la cual es posible *“medidas urgentes de primer impacto orientadas a salvaguardar la vida, la infraestructura de los servicios públicos vitales, la producción de bienes y servicios vitales, la propiedad y el ambiente (...)”*. Así también, dicha fase abarca *“(...) la adopción de medidas especiales u obras de mitigación debidamente justificadas para proteger a la población (...)”*. Como se expondrá en el considerando XII, el territorio costarricense se encuentra en estado de emergencia nacional contemplando para ello, las tres fases respectivas para el abordaje de dicha emergencia. Dado que, en el momento de emitir la presente medida, la situación sanitaria de emergencia no ha mermado su incidencia en el país y continúan aumentando los casos de

contagio, se hace imperioso redoblar las medidas de protección de la salud de las personas en los espacios de interacción pública.

- VIII. Que, para comprender el espíritu y objetivo de la presente resolución administrativa, resulta necesario tener presente la integralidad de los principios que acompañan la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, ya que tales reglas deben ser observadas en la aplicación de esta resolución, sea la adopción de una medida especial y urgente para resguardar la vida y salud de las personas. En ese sentido, se debe explicar que Costa Rica está frente a un estado de necesidad y urgencia, así declarada la emergencia en todo el territorio nacional debido al COVID-19. Frente a esa situación de peligro, el Poder Ejecutivo está en la obligación de disminuir los factores de riesgo y vulnerabilidad de la población, a través de las medidas de prevención y mitigación para proteger la vida de las personas, para ello aplican la valoración de razonabilidad y proporcionalidad, conforme con el fin que se persigue, sea en este caso el resguardo de la salud pública por los efectos del COVID-19.
- IX. Que, desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.
- X. Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- XI. Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- XII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por dicho virus, dada su magnitud como pandemia y sus consecuencias en el territorio nacional. Además, corresponde a una situación de la condición humana y de carácter anormal y para los efectos correspondientes de la declaratoria de emergencia

nacional, se tienen comprendidas dentro de dicha declaratoria de emergencia las 3 fases establecidas por el artículo 30 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

- XIII. Que la emergencia nacional enfrentada por el COVID-19 posee un comportamiento y características más complejas y peligrosas, lo cual conlleva un aumento en la amenaza como factor de riesgo, debido a la dificultad para su control. Ante ese escenario, el Estado tiene el deber de blindar la vulnerabilidad de la población ante esta situación sanitaria, a través de acciones que permitan disminuir la exposición a dicha amenaza, sea el contagio y propagación del COVID-19. Es así que, con fundamento en el artículo 30 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo en unión con los artículos 147, 340 y 341 de la Ley General de Salud, relacionado con el deber de las personas de cumplir las medidas sanitarias dictadas en caso de epidemia, se emite la presente resolución administrativa, con el objetivo de prevenir y mitigar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y con la finalidad de resguardar la salud de las personas y su bienestar común –bajo los artículos 21 y 50 constitucionales-, estableciendo la obligatoriedad de estas medidas de restricción en los establecimientos que cuenten con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público.
- XIV. Que, en el contexto epidemiológico actual, con un aumento pronunciado de los casos y ante el contagio comunitario que de forma precautoria fue declarado así por esta cartera ministerial, es primordial resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos a causa de esta enfermedad. Por ello, el Poder Ejecutivo toma acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y así, procurar el óptimo abordaje de la situación acarreada por esta enfermedad y evitar una eventual saturación de los servicios de salud que haga imposible la atención oportuna de aquellas personas que enfermen gravemente.
- XV. Que, como parte de los elementos analizados en el contexto vigente del estado de emergencia nacional, se encuentra innegablemente el factor de riesgo a una mayor exposición al COVID-19 que enfrenta el país. De ahí que sea necesario tomar medidas estrictas con mayor rigurosidad para mitigar el avance del COVID-19 y así, proteger la salud de la población.
- XVI. Que, aunado a lo anterior, el Poder Ejecutivo ha detectado el surgimiento alarmante de nuevos focos de contagio importantes en el país, los cuales deben ser atendidos mediante acciones que permitan controlar esta situación de propagación epidemiológica particular, de ahí que resulte urgente establecer medidas temporales para reducir la movilidad en los establecimientos que atienden al público y cuenten con permiso sanitario de funcionamiento, con el objetivo de que las personas acaten la medida reiterada por el Poder Ejecutivo de permanecer responsablemente en el sitio de habitación para evitar la exposición y la transmisión del COVID-19.
- XVII. Que se creó para este fin el Modelo de Gestión Compartida “Costa Rica trabaja y se cuida”, que consiste en la participación de los actores nacionales, regionales, cantonales, distritales y comunitarios en sus formas de organización pública y

privada, en la promoción, comunicación, auto regulación, control y supervisión de la aplicación de los protocolos y lineamientos de prevención de contagio por COVID-19.

- XVIII. Que la saturación de las unidades de cuidados intensivos en el servicio de salud público es un riesgo inminente y debido a ello, el Poder Ejecutivo tiene la obligación de ajustar temporal y urgentemente las medidas sanitarias según el contexto epidemiológico correspondiente.
- XIX. Que, en atención de la potestad de imperio otorgada por la Ley General de Salud al Ministerio de Salud, esta Cartera Ministerial se reserva la posibilidad que, en caso de aumento exponencial de los casos o incumplimientos documentados, se apliquen medidas preventivas específicas. Por lo que, en aplicación del artículo noveno de la resolución MS-DM-6958-2020, se determina la necesidad de modificar las condiciones que se determinaron en la resolución MS-DM-5718-2021 del 01 al 30 de setiembre de 2021, inclusive, que establece medidas preventivas temporales en el marco del Modelo de Gestión Compartida, para que las personas acaten la medida reiterada por el Poder Ejecutivo de permanecer responsablemente en el sitio de habitación para evitar la exposición y la transmisión del COVID-19.

Por tanto,

EL MINISTRO DE SALUD RESUELVE

PRIMERO. Las presentes medidas sanitarias se emiten con el objetivo de prevenir y mitigar el riesgo o daño a la salud pública y atender el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas, en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en el territorio costarricense de manera habitual ante los efectos del COVID-19.

SEGUNDO: Refórmese de forma temporal la franja horaria de la resolución MS-DM-6958-2020 y sus reformas, para que el horario de los establecimientos que atienden al público, que tienen que cumplir con restricción horaria y cuenten con permiso sanitario de funcionamiento, a partir del 01 y hasta el 30 de setiembre de 2021, inclusive, sea desde las 5:00 horas y hasta las 22:00 horas.

Deberán los supermercados, minisúper, pulperías y licorerías, ajustarse a este mismo horario de operación, de las 5:00 horas hasta las 22:00 horas, del 01 y hasta el 30 de setiembre de 2021, inclusive.

Podrán todos los establecimientos que así lo dispongan, ofrecer el servicio a domicilio, siempre que operen a puerta cerrada sin atención al público de manera presencial, después de las 22:00 horas.

El horario de acceso a las playas, del 01 y hasta el 30 de setiembre de 2021, inclusive, será desde las 5:00 horas y hasta las 20:00 horas.

TERCERO: Refórmese de forma temporal, a partir del 01 y hasta el 30 de setiembre de 2021, inclusive, el aforo permitido de las siguientes actividades:

1. Actividades, organizaciones o congregaciones en sitios de adoración, con utilización obligatoria de mascarilla, con una capacidad de ocupación máxima de hasta 500 personas, en los lugares que su espacio físico lo permita, con medidas de distanciamiento de 1.8 metros respetando las burbujas sociales. En las 500 personas no se incluye el personal de logística del evento, que debe ser el mínimo requerido.
2. Salas de eventos para actividades empresariales o académicas, con utilización obligatoria de mascarilla, con una capacidad de ocupación máxima de hasta 500 personas, con medidas de distanciamiento de 1.8 metros respetando las burbujas sociales y con listas de asistentes con número de cédula y número de contacto. En las 500 personas no se incluye el personal de logística del evento, que debe ser el mínimo requerido.
3. Salas de eventos para actividades de máximo 100 personas, con utilización obligatoria de mascarilla, con medidas de separación de asientos de mínimo 1.8 metros, respetando las burbujas sociales y con listas de asistentes con número de cédula y número de contacto. En las 100 personas no se incluye el personal de logística del evento, que debe ser el mínimo requerido.
4. Cines y teatros con utilización obligatoria de mascarilla, con medidas de separación de asientos de mínimo 1.8 metros (formación en estrella), respetando las burbujas sociales y con boletería o reserva electrónica, con una capacidad máxima de hasta 500 personas. Esto aplica también para aquellos establecimientos que cuenten con permiso sanitario de funcionamiento para realizar actividades artísticas.
5. Bares, con una capacidad máxima de ocupación del 25%. En esta capacidad máxima no se incluye el personal del bar.
6. Hoteles de más de 100 habitaciones, con una capacidad máxima de ocupación al 75%. Las piscinas, restaurantes y gimnasios (zonas comunes) dentro de los hoteles, se mantienen al 50% de su capacidad. En esta capacidad máxima no se incluye el personal del hotel.
7. Parques Nacionales según la lista que publique el MINAE, con una capacidad de ocupación del 100%. En esta capacidad máxima no se incluye el personal del parque.

CUARTO: Se autoriza la implementación de un plan piloto en el Estadio Nacional, con los partidos de la selección masculina, 05 y 08 setiembre, al igual que la selección femenina, 16 y 19 setiembre, con un aforo máximo de hasta 3.000 personas con distanciamiento de 1.8 metros, respetando burbujas sociales, uso obligatorio de mascarilla y aplicación de protocolo específico para la actividad.

QUINTO: Se autorizan las actividades a realizarse el 15 de setiembre de 2021, correspondientes al Bicentenario de la Independencia de Costa Rica y según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 41909 del 13 de agosto de 2019, en el Estadio Nacional y el Estadio José Rafael "Fello" Meza Ivancovich con un aforo de hasta 500 personas con distanciamiento de 1.8 metros, respetando burbujas sociales, uso obligatorio de mascarilla y aplicación de protocolo específico para la actividad. El permiso sanitario de funcionamiento de estos lugares debe estar vigente y acorde con la actividad correspondiente a dicho permiso.

SEXTO: Del 01 y hasta el 30 de setiembre de 2021, inclusive, aquellos protocolos sectoriales que contengan disposiciones contrarias a las contenidas aquí deberán suspender sus efectos y acatar la presente resolución.

SÉTIMO: En todo lo demás se mantienen las disposiciones establecidas en la resolución MS-DM-6958-2020 y sus reformas.

OCTAVO: La presente resolución rige a partir del 01 y hasta el 30 de setiembre de 2021, inclusive.

COMUNÍQUESE:

Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud.—1 vez.—Exonerado.—(IN2021578155).